



SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 127

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Zuleika Uribe Valdez.

Abogados: Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.

Recurridos: Altagracia Betania Matos viuda Mariot y compartes.

Abogados: Licda. Andrea Fernández de Pujols y Lic. Ram Alexander Pujols Pujols.

Jueza ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Lavandier Estévez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zuleika Uribe Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1521806-7, domiciliada y residente en Estados Unidos de América y con elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722568-2 y 001-0795569-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar, edificio núm. 909, apto. 101,

Condominio Elisa, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Betania Matos viuda Mariot, Tiffany Marie Mariot Matos y Krystal Marie Mariot Matos, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0010064-3, 001-0010064-3, 402-2532387-8 y 402-2532287 respectivamente, todas domiciliadas y residentes en la calle José Andrés Aybar Castellanos, esquina avenida Alma Mater, torre Alco Pradisso, apartamento 20-A, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Andrea Fernández de Pujols y Ram Alexander Pujols Pujols, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0903843-0 y 010-0013328-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, esquina Paseo de Los Locutores, edificio

Plaza Francesa, suite 339, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00512, dictada el 04 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación las señoras ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT, TIFFANY MARIE MARIOT MATOS y KRYSTAL MARIE MARIOT MATOS, mediante acto No. 599/2017, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en partición, en consecuencia declara a Galo Salvatore Mariot Uribe, Tiffany Marie Mariot Matos, Krystal Marie Mariot Matos y Galo Gabriel Mariot García, herederos y con vocación hereditaria de su finado padre Galo Francisco Mariot Jiménez, e incluye a la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT en calidad de esposa, en el proceso de partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles del finado Galo Francisco Mariot Jiménez, por los motivos expuestos”; SEGUNDO: REMITE a las partes por ante el juez a-quo para la continuación del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 04 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 00005-2020, de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual se pronuncia el defecto del correcurrido Galo Gabriel Mariot García; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2020, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala el 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zuleika Uribe Valdez, y como parte recurrida Altagracia Betania Matos viuda Mariot, Tiffany Marie Mariot Matos y Krystal Marie Mariot Matos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) a propósito de la demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por la señora Zuleika Uribe Valdez, en contra de Altagracia Bethania Matos Feliz, en calidad de viuda del finado Galo Francisco Mariot Jiménez, y en calidad de madre y tutora legal de las menores Tiffany Mariot Matos y Krystal Mariot Matos, y Belkis García, en calidad de madre y tutora legal del menor Galo Gabriel Mariot García, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 0740-17, de fecha 26 de abril de 2017, mediante la cual declaró como sucesores del finado Galo Francisco Mariot Jiménez, a Galo Salvatore Mariot Uribe, Tiffany Marie, Krystal Marie y Galo Gabriel Mariot García y ordenó la partición de los bienes relictos, designando a los profesionales de lugar para las operaciones propias de la partición; b) en contra de la referida decisión las señoras Altagracia Betania Matos viuda Mariot, Tiffany Marie Mariot Matos y Krystal Marie Mariot Matos, interpusieron un recurso de apelación, procurando que Altagracia Betania Matos fuese incluida en la partición que fue acogida por el juez a quo como esposa sobreviviente del finado Galo Francisco Mariot Jiménez, así como también le fuese reconocida la unión de hecho que existió entre ambos previo a su segundo matrimonio; c) el mencionado recurso de apelación fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia civil número 026-02-2018-SCIV-00512, dictada el 04 de julio de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual se modificó la decisión atacada incluyendo a Altagracia Betania Matos como esposa sobreviviente del finado.

En sustento de su recurso, la parte recurrente Zuleika Uribe Valdez, propone el siguiente medio de casación: único: contradicción e insuficiencia de motivos y consecuentemente falta de base legal. Violación al derecho de defensa en desmedro del interés superior del niño y desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua estableció que había quedado demostrado que la recurrente y el finado nunca se separaron en hecho a pesar de estar divorciados, ya que en ese lapso de tiempo procrearon a Tiffany Mariot y Krystal Marie, y luego en el año 2009 celebran un segundo matrimonio; que continúa diciendo la corte que la comunidad de bienes formada entre la recurrente y el finado deberá ser computada para fines de partición y liquidación a partir del primer matrimonio, ocurrido el 20 de febrero de 1988 hasta el momento de su deceso, con lo cual reconoció la relación de hecho que solicitaba la recurrente; que la corte dedujo la relación de hecho del mero hecho de que en ese lapso procrearon dos hijas, sin tomar en cuenta que se trata de hermanas mellizas, lo cual implica que fue sólo un embarazo y por tanto, no pudo deducir por ello que había una continuidad en la relación, todo lo cual pone de manifiesto una insuficiencia de motivos y consecuentemente falta de base legal.

Respecto al medio que se examina la parte recurrida aduce, en síntesis, que la sentencia recurrida fue dictada conforme a la ley que rige la materia, con una correcta motivación de los hechos y de derecho, descripción de las pretensiones de las partes, pruebas aportadas por las mismas y una valoración de dichas pruebas, por lo que el fallo emanado de la corte de apelación no contiene los vicios enunciados.

En cuanto al punto de derecho que se discute en el único medio de casación que se examina, la corte a qua razonó lo siguiente:

“ que si bien es cierto que la señora Altagracia Betania Matos y el finado Galo Francisco Mariot Jiménez se divorciaron en el año 1993, no menos verdad es que, del extracto de acta de matrimonio expedida por la Novena Circunscripción de Boca Chica, en fecha 26 de diciembre de 2017, e inscrita en el libro 00004, folio 0048, acta 00348, año 2009, se revela que estos volvieron a contraer matrimonio por segunda ocasión, por lo que la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT era la esposa supérstite del finado Galo Francisco Mariot Jiménez al momento de su muerte, lo que no es un hecho controvertido del proceso; en ese sentido, el juez a quo se limitó a establecer el divorcio, sin hacer referencia del nuevo matrimonio ni incluir a la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT en el proceso de partición de bienes sucesorales del finado Galo Francisco Mariot Jiménez, por lo que procede acoger esa parte del recurso, incluir a la indicada señora en la partición y liquidación de los bienes y confirmar los demás aspectos del fallo impugnado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; que respecto a los alegatos tendente a que se le reconozca a la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT, al momento de la partición y liquidación de los bienes de su finado esposo, la unión de hecho que existió desde el año 1993 hasta la celebración del matrimonio en fecha 29 de agosto de 2009 con el finado Galo Francisco Mariot Jiménez; en este sentido, este es un aspecto que debe ser plantado en la segunda etapa, y ser tomado en cuenta por el juez comisario al momento de realizar la partición y liquidación de los bienes del finado, ya que había quedado comprobado que la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT y el finado nunca se separaron en hecho a pesar de estar divorciado, ya que en ese lapso de tiempo procrearon a Tiffany Marie Mariot y Krystal Marie Mariot Matos, y luego en el año 2009 vuelven a casarse; que la comunidad de bienes forjada entre la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT y el finado GALO FRANCISCO MARIOT JIMÉNEZ deberá ser computada para fines de partición y liquidación a partir del primer matrimonio, ocurrido el 20 de febrero de 1988 hasta el momento de su deceso, el 27 de agosto de 2011”.

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la apelante, señora Altagracia Betania Matos, pretendía, entre otras cosas, con su recurso de apelación que se le reconociera, a propósito de la partición ordenada, la relación de hecho que alegaba haber sostenido con el de cujus desde el año 1993 hasta el año 2009, fecha última en la que contrajo segundas nupcias con el referido señor; que en ese sentido, la corte a qua constató que la señora Altagracia Betania Matos y el de cujus, Galo Francisco Mariot Jiménez, contrajeron matrimonio civil por primera vez el 20 de febrero de 1988 divorciándose posteriormente el 03 de diciembre de 1993, casándose nuevamente por la vía civil el 29 de agosto de 2009 hasta el momento de la muerte del señor Galo Francisco Mariot Jiménez.

La corte, para decidir lo que le fue apoderado, validó la relación de concubinato de 16 años en base a que durante ese tiempo los ya divorciados tuvieron 2 hijas. Sin considerar el tiempo preciso que transcurrió entre el divorcio, el nacimiento y el nuevo matrimonio, así como sin considerar el hecho de que la demandante, ahora recurrente también sostenía como motivo de su demanda el haber convivido maritalmente con el decujus y producto de esa unión procreado un hijo.

Es preciso desarrollar que la característica de singularidad se refiere a que la unión de hecho tiene que ser monogámica o exclusiva. Esto así debido a que necesariamente no pueden coincidir relaciones de manera simultánea con las mismas características; sin embargo, esto no significa que la relación consensual o

concubinato sea suprimida cuando se demuestre que la relación simultánea haya cesado, puesto que inmediatamente queda demostrado que la unión matrimonial cesó, la relación consensual que originalmente inició pérvida no se descarta, siempre y cuando se configuren los demás requisitos que han sido establecidos jurisprudencialmente para que se configure la figura.

Respecto al vicio invocado, ha sido Juzgado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación: “La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

Adicionalmente, en cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

De igual forma ha indicado esta sala que: “Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales”.

En el orden de ideas anterior y, cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada incurrió en insuficiencia de motivos y base legal al reconocer el concubinato entre la señora Altagracia Betania viuda Matos y el finado Galo Francisco Mariot Jiménez, de forma paralela a la relación que en iguales condiciones presuntamente sostenía con la demandante, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la única justificación de la corte a qua fue que “nunca se separaron en hecho a pesar de estar divorciado, ya que en ese lapso de tiempo procrearon a Tiffany Marie Mariot y Krystal Marie Mariot Matos, y luego en el año 2009 vuelven a casarse”.

En virtud de todo lo anterior, la sentencia impugnada da cuenta de que la corte a qua reconoció el concubinato entre Altagracia Betania Matos y el finado Galo Francisco Mariot Jiménez, a partir tan solo de la comprobación del nacimiento de las dos hijas de los indicados señores, sin valorar, como ya se ha verificado que durante el mismo tiempo procreó una criatura con la recurrente de manera que era imperativo para los jueces de fondo valorar si se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de las relaciones consensuales establecidos por la jurisprudencia, lo cual no hizo en la especie.

Así las cosas, del examen del fallo impugnado se comprueba la falta de motivación y de base legal denunciada por la parte recurrente, por lo que procede la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo

grado.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00512, dictada el 04 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Lavandier Estévez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici